



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4768-SPA-3029

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2667 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4768-SPA-3029** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) La contravención al uso de suelo por la instalación de una fábrica que trabaja acero inoxidable, aunado al ruido de la maquinaria. La fábrica labora de lunes a sábado y en ocasiones los domingos, en un horario de 9 a 7 de la noche, el ruido se percibe a lo largo del día, [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en Privada las Mercedes, número 6, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

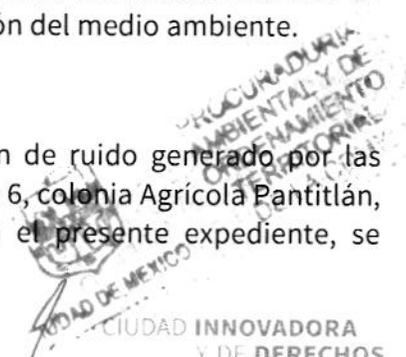
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de una fábrica ubicada en calle Privada las Mercedes, número 6, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se





Expediente: PAOT-2019-4768-SPA-3029

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2657 -2020

desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia.

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/230-1003-2019, se informó a esta unidad administrativa que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental intentó comunicarse vía llamada telefónica y correo electrónico con la persona denunciante, a fin de concertar una cita sin obtener respuesta; por lo que existía una imposibilidad material para llevar a cabo el estudio requerido.

Por lo antes expuesto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0273-2020 notificado vía correo electrónico el veintiocho de enero de dos mil veinte, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Procuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara; sin embargo, el plazo feneció y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.



Expediente: PAOT-2019-4768-SPA-3029

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1 2667 -2020



No obstante lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble de referencia, adicionalmente, durante la diligencia en comento se constató que el predio es de uso habitacional y en el mismo no se llevan a cabo actividades relacionadas a la fábrica denunciada.

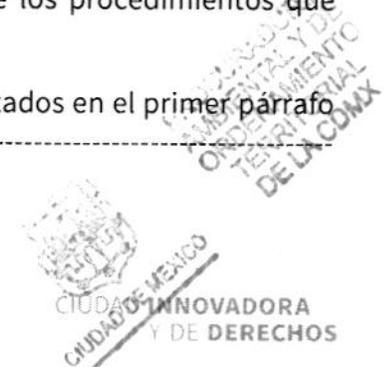
En ese sentido, considerando que no se constataron los hechos denunciados y que la persona denunciante no aportó mayores elementos, se da por concluida la investigación en la que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar con la denuncia.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de una fábrica en el inmueble localizado en calle Privada las Mercedes, número 6, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-0273-2020, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, y señalara fecha y hora para que personal de esta Entidad realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara al respecto; plazo que feneció sin que se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----





**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGM